

Antofagasta, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Héctor Ariel Araya Araya, geólogo, domiciliado en Santa Verónica N° 2308, Coviefi, Antofagasta, interponiendo recurso de protección en contra del Banco de Crédito e Inversiones, representado legamente por Eugenio Von Chrismar Carvajal, ambos domiciliados en Washington N° 2683, por la negativa en el otorgamiento del beneficio establecido en la Ley N° 21.229, que permite la postergación de cuotas del crédito hipotecario, a pesar de cumplir los requisitos establecidos en la ley, lo que a su juicio importaría la afectación de la garantía prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Informa la recurrida solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

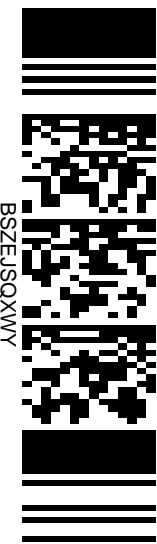
PRIMERO: Que funda su recurso en la dictación de la Ley N° 21.229, que permite a los deudores de créditos hipotecarios la opción de poder solicitar un "crédito de postergación", y en el hecho de que enero de 2012 adquirió mediante mutuo hipotecario, otorgado por el recurrido, la propiedad ubicada en Santa Verónica, y en el mes de marzo del presente año y ante el desfavorable escenario económico que enfrenta al ver disminuidos sus ingresos, inició gestiones con el Banco a fin de postergar las cuotas del crédito hipotecario en cuestión, según lo dispuesto en la ya reseñada ley, en atención a que con fecha 1 de marzo de 2021, cumplía con todas las condiciones que la ley exige para acceder al beneficio, sin embargo, y tras varias insistencias, con fecha 6 de abril del presente, recibió un mail de la ejecutiva de servicios al cliente, quien le negó el acceso al beneficio de



postergación, lo que tendría fundamento en el hecho de no poder saturar su carga financiera, y que "no se permite ingresar una solicitud de postergación a clientes con plazo residual inferior a 12 meses, dado que el cliente estaría pagando un monto doble de dividendo (dividendo crédito hipotecario + crédito postergación)".

Sobre lo anterior, indica que, además de ser una respuesta extemporánea, es arbitraria, ya que la misma ley en su artículo 2 regula la hipótesis por la cual se le negó el beneficio en los siguientes términos: "Con todo, cuando el crédito de postergación contemple su pago con posterioridad a la fecha de pago de la última cuota del crédito hipotecario, y las partes hayan celebrado con anterioridad contratos de mutuo de dinero o de otras operaciones de crédito para pagar cuotas del mismo crédito hipotecario, el crédito de postergación deberá considerar un plazo de gracia, con posterioridad a la fecha de pago de la última cuota del crédito hipotecario, de manera de evitar el cobro simultáneo de las obligaciones de los referidos contratos ya celebrados y del crédito de postergación", por lo que la respuesta del banco recurrido vulnera la garantía prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

En cuanto al derecho, cita el artículo 20 de la Constitución Política, reiterando que el 1 de marzo, fecha en la que solicitó la postergación de cuotas del crédito, cumplía cabalmente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley y su reglamento, por lo que fue discriminado con la respuesta entregada. Luego, se refiere al concepto de discriminación y a los requisitos para acceder al beneficio de postergación de crédito hipotecario según la Ley N° 21.229, esto es: i) haber experimentado una disminución de al menos 25% del ingreso mensual; ii) que el crédito



hipotecario a postergar se haya contratado para adquirir la vivienda principal del deudor; iii) tratarse de primeras viviendas por un valor de hasta UF 10.000, de acuerdo a la tasación original del crédito, lo que representa cerca de un 90% de las primeras viviendas; y iv) no tener una mora superior a 30 días al momento de solicitar el crédito de postergación. Por su parte, el artículo 15 del reglamento, se refiere a las personas elegibles, reiterando los requisitos ya expuestos.

Finalmente, afirma que la conducta del banco recurrido es arbitraria, por carecer la negativa de razonabilidad o fundamento, siendo imperiosa la necesidad de otorgar cautela en el presente caso.

Solicita que se ordene al Banco de Crédito e Inversiones realizar la postergación de las cuotas del crédito hipotecario a partir del mes de marzo de 2021 hasta agosto de 2021, todo ajustado a la Ley N° 21.229, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que informa el Banco de Crédito e Inversiones, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, indica que el cliente no cumple con las condiciones mínimas exigidas por el Banco para postular al beneficio, pues tal como se desprende del recurso, el recurrente pretendía postergar 6 cuotas de su crédito y que estas fuesen pagadas junto a las últimas cuotas residuales. Frente a esta situación su representada, de acuerdo a las políticas internas, y tal como lo hizo el resto de las instituciones financieras, informó a sus clientes cuáles eran los requisitos mínimos para poder postular a este tipo de beneficios, lo que fueron publicadas en la página web y que transcribe en su informe, destacando que el crédito a postergar debe tener un plazo residual mínimo de 13 meses. En



este sentido, el 6 de abril del presente año, se le informó al recurrente que no se accedió a su solicitud de postergación de cuotas de crédito hipotecario, atendido que no cumple con la referida condición, situación de la cual no se hace cargo en su recurso. Conforme lo anterior, se rechazó su solicitud en razón de que el cliente tiene un plazo residual inferior a 12 dividendos, lo que aumentaría fuertemente la carga financiera de éste, ya que estaría pagando un monto doble de dividendo (dividendo crédito hipotecario + crédito de postergación).

Agrega que la recurrente no considera lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 21.229 y tampoco lo indicado en el artículo 19 del Decreto N° 8 que aprueba el Reglamento de la mencionada ley, en el sentido de que no es obligación de los bancos acoger pura y simplemente las solicitudes de postergación de crédito de sus clientes, sino que establece como una facultad de las instituciones financieras el acoger o no las solicitudes. A mayor abundamiento, el artículo 19 del Decreto N° 8, establece que cada institución financiera decidirá otorgar créditos de postergación con garantía de postergación, de acuerdo con los criterios de políticas internas de riesgo de crédito.

Luego, sostiene la improcedencia de la acción cautelar, pues el objeto del presente recurso se refiere al incumplimiento de obligaciones contractuales al existir entre las partes un contrato de mutuo hipotecario, por lo que conflicto debe ser sometido a un juicio de lato conocimiento.

Previas citas jurisprudenciales, afirma que en el presente caso no existe un actor arbitrario o ilegal que importe la vulneración de las garantías denunciadas, por lo que solo cabe el rechazo del recurso.



TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que lo pretendido por el recurrente a través de su recurso de protección es que se ordene al Banco de Crédito e Inversiones realizar la postergación de las cuotas del crédito hipotecario a partir del mes de marzo de 2021 hasta agosto de 2021.

SEXTO: Que para resolver lo anterior, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 21.229, el que indica que *"Los bancos, cooperativas de ahorro y crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, acreedores de los mutuos otorgados por los mencionados agentes administradores y compañías de seguros, en adelante*



"acreedores", podrán otorgar créditos de postergación a sus deudores de obligaciones garantizadas con hipoteca, en adelante "créditos hipotecarios", cuando estos últimos lo soliciten. Los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables podrán otorgar los créditos de postergación, por cuenta propia o de a quienes se les hayan endosado los respectivos mutuos hipotecarios endosables, cuando estos últimos lo autoricen".

En este orden de ideas, la negativa entregada por el recurrido se basa en el citado artículo, el que escrito en términos facultativos, otorga la posibilidad al banco de postergar o no las cuotas de los créditos hipotecarios a través del otorgamiento de "créditos de postergación", lo que no puede interpretarse como una obligación legal para la entidad recurrida, la cual puede establecer condiciones y/o requisitos para acceder a tal beneficio.

SÉPTIMO: Que en el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión para el Mercado Financiero, a quien le corresponde precisamente la fiscalización de los Bancos, quien a través de su página Web ha informado a la ciudadanía que no es obligatorio que la institución acoja la solicitud, pues cada institución debe hacer una evaluación de riesgo y según esa evaluación decidir si acoge o no la solicitud.

OCTAVO: Que, conforme lo anterior, se concluye que no existe en la especie algún acto ilegal o arbitrario por parte del Banco de Crédito e Inversiones, razón por la que se rechazará el recurso de protección interpuesto.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas,** el



recurso de protección interpuesto por Héctor Ariel Araya Araya, en contra del Banco de Crédito e Inversiones.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 3242-2021 (PROT)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Clavería G. y los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintidós de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>